

Recurso 75/2013**Resolución 82/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, a 1 de julio de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RMD SEGURIDAD S.L.** contra el anuncio de levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de 3 de mayo de 2013, del contrato promovido por la Diputación Provincial de Sevilla denominado “Servicios de vigilancia y seguridad de los Centros de la Diputación de Sevilla”, este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de octubre de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 230 anuncio de la Diputación de Sevilla para la licitación pública del contrato de servicios denominado “Servicios de vigilancia y seguridad de los Centros de la Diputación de Sevilla”, publicándose el 27 de septiembre de 2012 en el perfil de contratante de la Diputación Provincial de Sevilla y fijándose como plazo de presentación de ofertas hasta el 19 de octubre de 2012.

El 19 de octubre de 2012, se publicó en el perfil de contratante resolución de 18

de octubre de 2012 de suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación y el 30 de octubre de 2012 se publicó dicha resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 253.

El 30 de abril de 2013, se publicó en el perfil de contratante, y el 3 de mayo de 2013 en el Boletín Oficial de la Provincia nº 100, anuncio de levantamiento de la suspensión del procedimiento, acordado por resolución de 29 de abril de 2013, en el que se indica que “no se ha producido ningún cambio en los pliegos reguladores inicialmente aprobados, salvo en lo concerniente a la distribución por anualidades (punto 2 del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Tipo) y, por consiguiente, el título del contrato pasa a referirse a los ejercicios 2013-2015”, y se fija como fecha límite de presentación de ofertas el 17 de mayo de 2013.

El valor estimado del citado contrato es de 5.715.285,51 euros.

SEGUNDO. El 14 de mayo de 2013, la empresa RMD SEGURIDAD S.L. presentó en el Registro General de la Diputación Provincial de Sevilla recurso especial en materia de contratación contra el anuncio levantando la suspensión del procedimiento.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro del mismo el 22 de mayo de 2013, junto al expediente de contratación y el informe sobre el recurso.

TERCERO. Mediante oficio de 3 de junio de 2013, se requirió al recurrente para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.4 del TRLCSP, acreditara el poder de representación de quien interpone el recurso en nombre de la empresa recurrente. Esta documentación se recibió en el registro del Tribunal el 5 de junio de 2013.

CUARTO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 10 de junio de 2013, dio traslado del recurso a los licitadores en el procedimiento de adjudicación del

contrato, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

QUINTO. En virtud de resolución de 29 de mayo de 2013, este Tribunal acordó de oficio la suspensión del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el PCAP impugnado ha sido aprobado por el órgano competente de la Diputación Provincial de Sevilla, gozando ésta de la condición de poder adjudicador y derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del Convenio, a tales efectos formalizado, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Hay que analizar si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP que dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de*



contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

Según resulta del expediente remitido, la recurrente no presentó oferta en el procedimiento de adjudicación, y lo que pretende con el recurso es que se amplíe el nuevo plazo de presentación de ofertas dado en el anuncio de levantamiento de la suspensión del procedimiento. Por tanto, el interés legítimo del recurrente para recurrir queda acreditado en la medida en que lo que pretende es que se amplíe el plazo para así presentar su oferta.

La noción de legitimación implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción que se materializa de prosperar ésta. Luego para que exista interés legítimo la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad.

Al objeto de examinar la legitimación de la empresa recurrente conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sec. 4ª, según la cual *“tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto*

procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”

Por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, máxime cuando lo que se pretende es que se modifique el PCAP para poder licitar, como sucede en este caso.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, no sujeto a regulación armonizada pero cuyo valor estimado asciende a 5.715.285,51 euros. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP, sería procedente el recurso especial en materia de contratación respecto a dicho contrato, siendo competente para su resolución este Tribunal.

Ahora bien, la cuestión está en si el acto recurrido está comprendido en uno de los enumerados en el artículo 40.2 del TRLCSP.

El recurso se dirige contra el anuncio publicado el 30 de abril de 2013 en el perfil de contratante, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 100 de 3 de mayo de 2013, levantando la suspensión del procedimiento de licitación y acordando la ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta el 17 de mayo de 2013.



El citado artículo 40.2.a) del TRLCSP, recoge como actos susceptibles de recurso “*los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la licitación*”. El acto impugnado, aunque no es un anuncio de licitación propiamente dicho, sí ha servido a la recurrente, que no es licitadora en el procedimiento, para conocer el mismo y poder, en su caso, presentar su oferta en el nuevo plazo que se establece en aquél, por lo que el acto recurrido puede ser estimado, a tales efectos, como anuncio de licitación, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su primer párrafo, dispone que “*el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*”

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...)

c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación.”

El citado anuncio se publicó en el perfil de contratante el 30 de abril de 2013 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla el 3 de mayo de 2013. El recurso se presentó en el registro del órgano de contratación el 14 de mayo de 2013, por lo que se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Entrando en el fondo del recurso hay que indicar que el único motivo de impugnación alegado por el recurrente es que el nuevo plazo de presentación de ofertas que fijó el citado anuncio de levantamiento de la suspensión del procedimiento (hasta el 17 de mayo de 2013) es insuficiente para poder preparar

la oferta técnica, ya que el PCAP exige la presentación de un proyecto de vigilancia y se considera inviable la realización del mismo en el breve plazo establecido para la presentación de ofertas.

Por su parte el órgano de contratación se limita a alegar la extemporaneidad del recurso por entender que lo que se impugna es el punto 10.2 del Anexo I del PCAP relativo a la valoración de la oferta técnica respecto al proyecto de vigilancia. En este sentido, el pliego impugnado se publicó en el perfil de contratante el 27 de septiembre de 2012 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla el 2 de octubre de 2012. Por consiguiente, si el recurso se interpone el 14 de mayo de 2013, éste es extemporáneo.

Es necesario delimitar con carácter previo el objeto del recurso. Como hemos señalado, lo que únicamente alega el recurrente es el escaso plazo dado para la presentación de ofertas, puesto que el anuncio de levantamiento de la suspensión del procedimiento se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el 3 de mayo de 2013 y en él se fija un nuevo plazo de presentación de ofertas hasta el 17 de mayo de 2013, y esa alegación la realiza el recurrente sin argumentar jurídicamente la misma, basándose sólo en el poco tiempo para hacer el proyecto de vigilancia que requiere una visita previa de los 23 centros objeto del contrato.

Frente a ello hay que indicar que el plazo que se fijó en dicho anuncio no era el plazo inicial de presentación de ofertas en el procedimiento en cuestión, puesto que, como hemos indicado, el anuncio de licitación se publicó el 27 de septiembre de 2012 en el perfil de contratante de la Diputación Provincial de Sevilla, fijándose como plazo de presentación de ofertas hasta el 19 de octubre de 2012 y el 2 de octubre de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 230.

El 19 de octubre de 2012, se publicó en el perfil de contratante resolución de 18 de octubre de 2012 de suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación y el 30 de octubre de 2012 se publicó dicha resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 253. Así, en el mismo día que se publicó la suspensión del

procedimiento, esto es, el 19 de octubre de 2013, concluyó el plazo de presentación de ofertas. Por tanto, el nuevo plazo que se fija en el anuncio de levantamiento de la suspensión supone una ampliación del plazo inicialmente establecido, permitiendo la presentación de ofertas por parte de empresas que no lo habían hecho en el plazo fijado en el anuncio de licitación.

El artículo 159.2 del TRLCSP dispone en relación al citado plazo de presentación de ofertas que *“en los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde la publicación del anuncio del contrato.”*

Por tanto, dicho plazo se cumplió con el anuncio de licitación (se publicó el 27 de septiembre de 2012 en el perfil de contratante y el 2 de octubre de 2012 en el Boletín Oficial de la Provincia y el plazo de presentación de ofertas se fijó hasta el 19 de octubre de 2012). Pero además, en el supuesto concreto del anuncio de levantamiento de la suspensión objeto del recurso, aquél se publicó el 30 de abril de 2013 en el perfil de contratante y el 3 de mayo en el Boletín Oficial de la Provincia y se fijó el plazo de presentación hasta el 17 de mayo de 2013, por lo que el plazo de quince días que fija el citado precepto también se respeta.

En consecuencia, no puede estimarse lo alegado por el recurrente, al carecer de apoyo legal el fundamento de su recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este **Tribunal**, en el día de la fecha,

RESUELVE:

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RMD SEGURIDAD S.L.** contra el anuncio de



levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, publicado en el Boletín Oficial de la Provincial de Sevilla de 3 de mayo de 2013, del contrato promovido por la Diputación Provincial de Sevilla denominado “Servicios de vigilancia y seguridad de los Centros de la Diputación de Sevilla “.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en virtud de resolución de 29 de mayo de 2013.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

